



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-014/2022.

ACTOR: HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2022 DICTADO EN EL EXPEDIENTE CNHJ-YUC-2071/2021.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a tres de mayo del dos mil veintidós.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **revoca** la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-YUC-2071/2021, impugnada mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC-014/2022, promovido por Héctor Enrique Aguilar Pantoja, en su calidad de militante.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el interesado en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, Israel de Jesús Guemez González, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contra el hoy actor, por la presunta comisión de diversas violaciones a las normas estatutarias del citado partido.

2. Acuerdo de Admisión de la queja. Mediante acuerdo emitido el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitió a trámite el procedimiento de queja interpuesto por Israel de Jesús Güemez González, en su calidad de militante del partido político MORENA, en contra de Héctor Enrique Aguilar Pantoja, ordenando registrarlo con el número **CNHJ-YUC-**

207/2021, mismo que fue notificado a las partes mediante correos electrónicos en esa misma fecha.

3. Acuerdo de Preclusión. Mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tuvo por precluido el derecho del denunciado, para realizar alegaciones y ofrecer pruebas por no dar contestación dentro del plazo otorgado para hacerlo.

4. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, el primero de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

5. Resolución del recurso intrapartidista. El veinte de enero de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió sancionar a Héctor Enrique Aguilar Pantoja, con la cancelación de su registro.

6. Promoción de juicio ciudadano. El veintiocho de enero del dos mil veintiuno, el actor, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

7.- Acuerdo de Sala Xalapa. El treinta y uno de enero de la presente anualidad la Sala Regional Xalapa acordó reencauzar la demanda del presente juicio a este órgano jurisdiccional.

8.- Turno. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave, **JDC-014/2022**, y turnarlo a su Ponencia, para el efecto de sustanciar y resolver el expediente para los efectos legales correspondientes.

II. Tercero Interesado. Durante la publicación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

III. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales y, posteriormente se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado



Attestado



de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”**¹ y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**²

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos de procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio para determinar la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En primer lugar, se procede al estudio de la extemporaneidad, en este sentido la autoridad responsable considera que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente, por ser extemporáneo.

Sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado la causal referida debe desestimarse por las consideraciones siguientes:

Tomando en consideración que la demanda fue presentada el veintiocho de enero del año en curso y el ahora actor tuvo conocimiento el día veintiséis de enero, contrario a lo aducido por la responsable, este cuerpo colegiado estima que la presentación de la demanda es oportuna, pues considerando que impugna la supuesta omisión de notificarle el emplazamiento al Procedimiento Sancionador Ordinario interpuesto en su contra, por lo que sus efectos se actualizan día a día, por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la ejecución de los mismo.

Lo anterior se afirma porque, un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de

¹ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

Como ha quedado evidenciado, este Tribunal Electoral considera que el acto impugnado se trata de tracto sucesivo, mismos que surten efectos de momento a momento, por lo que el mismo no ha dejado de actualizarse.

Así, toda vez que esta autoridad no observa la actualización de algún motivo de improcedencia procederá al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Xalapa, en la que consta el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; resolución impugnada y órgano partidista responsable; los hechos; los conceptos de agravio; medios de prueba, y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, ya que el acto que se impugna es de tracto sucesivo, de ahí que, en el caso concreto, al tratarse de una omisión de notificación, esta se surte de momento a momento³. Por ende, es susceptible de inconformarse mientras dicha omisión persista.

c) Legitimación e interés. Se satisface tal requisito porque el Actor alega que no se le notificó debidamente el emplazamiento dentro de un procedimiento de queja tramitado en su contra, en su carácter de militante de MORENA.

Satisfaciéndose su interés, en la medida que, pretende la revocación de la resolución cuyos intereses señala se afectan con la misma. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁴

d) Definitividad. La omisión impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de

³ Al respecto, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**".

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Informe circunstanciado. En fecha siete de febrero del dos mil veintidós, fue presentado vía correo institucional y mensajería el trámite de ley por la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con esta controversia, fueron admitidas y serán tomadas en consideración en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación de la parte accionante y de las consideraciones expuestas en su informe por la autoridad responsable.

SEXTO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la cancelación de su registro de forma ilegal, y con ello violó sus derechos políticos electorales y su derecho al debido proceso, al no haber sido debidamente emplazado del inicio de la queja interpuesta en su contra ya que no fue notificado conforme a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El Actor indica que la omisión de notificarle debidamente el acuerdo de admisión de la queja interpuesta en su contra, por el ciudadano Israel de Jesús Guemez González, misma que se registró ante la CNHJ de MORENA con la clave **CNHJ-YUC-2071/2021**, le impidió ejercer su derecho de defensa.

Ello es así, ya que, como consecuencia de no haberse enterado de la emisión del acuerdo de admisión, no pudo comparecer a contestar la queja y ofrecer pruebas de descargo, ya que se enteró de la existencia del procedimiento sancionador por un WhatsApp que le fue enviado en el que le informaban que ya que había sido cancelado su registro como militante.

Es **fundado** el agravio identificado en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, es importante señalar el marco jurídico aplicable al caso, mismo que se desprende de lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende, en lo que interesa, que:

- El derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia, contempla que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- En el principio de legalidad, se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- El derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.

- El derecho de audiencia debe ser respetado al interior de los partidos políticos en los procedimientos que prevean para resolver sus controversias y tienen la obligación de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, esto es, de resolver todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político.

- El sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias partidistas debe tener como características: **a)** tener una sola instancia; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y, **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Tales características hacen factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia dentro de los partidos políticos, al establecerse el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, en relación al asunto, en la normativa de MORENA, se establece lo siguiente:

El artículo 54 del Estatuto de MORENA se encuentra establecido un procedimiento ordinario para conocer de quejas y denuncias en las que se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de los denunciados.

El procedimiento se encuentra en el Reglamento de la CNHJ, el cual puede ser promovido por Protagonistas del Cambio Verdadero —militantes—, o por los órganos de MORENA en contra de actos u omisiones que constituyan faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos.

En cuanto al trámite se establece lo siguiente:

Atend. 12

- Una vez que se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ de MORENA procederá a emitir y notificar el acuerdo de admisión⁵.
- Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ de MORENA tendrá un plazo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de medidas cautelares⁶.
- El acusado deberá de presentar la contestación de la queja en un plazo máximo de 5 días, contados a partir del siguiente a que fue notificado el acuerdo de admisión, en caso de no presentar contestación, quedará precluido su derecho⁷.
- Una vez recibida la contestación, la CNHJ de MORENA procederá a dar vista a la parte actora mediante el acuerdo correspondiente⁸.
- Previo a la etapa de audiencias la CNHJ de MORENA, buscará la conciliación entre las partes⁹.
- Una vez concluido el plazo para la presentación y no haber contestación de la queja, ni ser posible la conciliación, la CNHJ de MORENA citará a las partes para las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo dentro de los 15 días hábiles siguientes después de recibida la contestación de la queja¹⁰.
- La CNHJ de MORENA cuando considere que no existen diligencias por desahogar, después de la Audiencia, deberá declarar el cierre de instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución¹¹.

En cuanto a las notificaciones, en lo que al asunto importa, se precisa lo siguiente:

- Las notificaciones dentro de los procedimientos que correspondan a la CNHJ de MORENA se harán personalmente, ya sea por medios electrónicos, cédula o instructivo¹².
- Se notificará personalmente a las partes, entre otros, el auto, acuerdos o sentencia en el que se realice el emplazamiento¹³.
- Las y los miembros de los órganos del partido tienen la obligación de proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte de un proceso, la cual tendrá efectos de notificación personal¹⁴.

⁵ Artículo 29 del Reglamento de la CNHJ.

⁶ Artículo 30 del Reglamento de la CNHJ.

⁷ Artículo 31 del Reglamento de la CNHJ.

⁸ Artículo 32 del Reglamento de la CNHJ.

⁹ Artículo 32 Bis del Reglamento de la CNHJ.

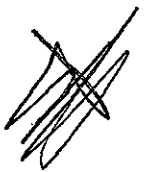
¹⁰ Artículo 33 del Reglamento de la CNHJ.

¹¹ Artículo 34 del Reglamento de la CNHJ.

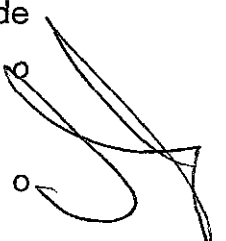
¹² Artículo 60 del Estatuto de MORENA.

¹³ Artículo 61 del Estatuto de MORENA.

¹⁴ Artículo 14 del Reglamento de la CNHJ.



Alcaldía 1. B




- De igual forma, se establece que si alguna de las partes en el procedimiento, con anterioridad a la presentación de este, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ de MORENA, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado¹⁵.

Así pues, de las constancias que integran la queja **CNHJ-YUC-2071/2021**, se tiene por acreditado, en lo que interesa al asunto, lo siguiente:

Existe una queja presentada vía oficialía de partes el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por el Israel de Jesús Guemez González, en su calidad de militante, en contra del Actor, por cometer actos violatorios de los estatutos de MORENA.

La pretensión del actor en la instancia partidista es que se le sancione con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

Ahora bien, el quejoso señaló en su escrito de queja, que al Actor de este juicio podía ser notificado en el Comité Directivo Estatal de MORENA ubicado en calle 69 número 418 por 44 y 46, centro, Mérida, Yucatán, así como a la dirección de correo electrónico comunicacionmorenayucatan@outlook.com.

Acorde con la normativa de MORENA las notificaciones de los acuerdos en los que se realice el emplazamiento deben practicarse personalmente por medios electrónicos, por cédula o por instructivo como se señaló anteriormente.

Asimismo, la regulación partidista enfatiza que en todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

Entonces, la Comisión de Justicia puede practicar notificaciones vía electrónica, cuando así lo hayan autorizado las partes y, en todo caso, debe asegurarse que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Además, la Sala Superior resolvió en el juicio **SUP-JDC-1171/2020** y acumulado, en el que también se impugnó una resolución de la Comisión de Justicia de Morena a un procedimiento sancionador, que la certeza en las notificaciones electrónicas practicadas por el órgano partidista se garantizaba cuando exista un instrumento que acredite que la persona denunciada recibió la documentación respectiva, como podría ser su acuse de recepción electrónica.

En ese sentido, resolvió que la validez de las notificaciones electrónicas practicadas por la Comisión de Justicia quedaba supeditada a la confirmación de recibido, lo

¹⁵ Artículo 15 del Reglamento de la CNHJ.

que podría hacerse mediante el acuse respectivo, ya que, de lo contrario debía notificar de forma personal el inicio del procedimiento para garantizar la certeza y seguridad jurídicas.

Entonces, si bien la Comisión de Justicia puede practicar notificaciones vía electrónica debe adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que la persona recibió la notificación y sino realizar por otra vía la notificación, como lo es la personal.

La Comisión de Justicia dictó acuerdo admisorio de la queja el veinte de agosto de la anualidad pasada, y ordenó correr traslado de la queja y anexos para que el hoy actor respondiera lo que a su derecho conviniera en cinco días hábiles siguientes a su notificación.

También, en el expediente se encuentran la impresión de un correo electrónico de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno dirigidos a la cuenta de correo comunicacionmorenayucatan@outlook.com desde la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, al cual adjuntó los archivos con el escrito de queja, el acuerdo de admisión de la queja partidista, la "prueba" y el acuerdo con el que la Comisión notifica a la actora su admisión y solicita envíe el acuse de recibido.

El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia acordó lo siguiente:

1. El plazo para que el actor contestara la queja concluyó el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, porque fue debidamente emplazadao el veinte de ese mes.
2. Determinó la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas en el procedimiento.
3. Requirió a las partes para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que se realizara la notificación del acuerdo, manifestaran su voluntad de llevar a cabo conciliación, apercibiéndolos que, de no pronunciarse al respecto, se seguiría la secuela procesal del presente asunto.

Ahora, la parte actora afirma que tuvo conocimiento del procedimiento por un mensaje que recibió vía WhatsApp, donde le señalaban que había un procedimiento donde al parecer se le había cancelado su registro como militante, por tal motivo y ante la duda, decidió revisar los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y fue donde constato que efectivamente se había llevado un procedimiento en su contra, sin haber recibido notificación alguna.

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que todos los actos del procedimiento fueron notificados al hoy actor vía correo electrónico y además que fueron notificados por estrados como lo establece la legislación, por tanto, resultó innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice en un domicilio específico.

Esta situación provoca incertidumbre acerca de la actuación de la responsable, pues por una parte no verificó si el denunciado había sido notificado y, por otra al tratarse de un acuerdo de emplazamiento que hace las veces de un emplazamiento debe ser notificado de manera personal.

Lo anterior, expone la falta de garantías de seguridad y certeza jurídica en el desarrollo y sustanciación del procedimiento.

Por tanto, no hay certeza en que se haya respetado la garantía de audiencia ni de seguridad jurídica.

Se afirma lo anterior porque el artículo 14 de la Constitución Federal impone a las autoridades que previo a cualquier acto de privación, las personas tengan oportunidad de defenderse cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹⁶

Así, es indispensable que la parte afectada sea debidamente notificada de las actuaciones de la autoridad y más de aquellas que le privan de acciones o defensas dentro del procedimiento.

Entonces, era deber de la Comisión de Justicia haber presentado elementos con los que demostrara que el actor fue debidamente notificado, como el acuse de recibido de los correos enviados, y no sólo que remitió la comunicación por correo, sino que constara el acuse de recibo.

Máxime que el denunciado nunca expresó que fuera su voluntad ser notificado vía correo electrónico y menos aportó una cuenta para ello, entonces, la Comisión de

¹⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

Justicia debió proceder en términos de su normativa y realizar la notificación de forma personal, al ser el emplazamiento un acto solemne cuya notificación requiere el cumplimiento de las garantías jurídicas necesarias que aseguren que la persona afectada conocerá en su integralidad y alcance el acto.

Así, la afectación al principio de legalidad y al derecho de audiencia, conduce a que todas las actuaciones carezcan de efectos jurídicos porque tales violaciones impidieron al actor realizar una defensa debida y oportuna para, en su caso, refutar o aportar pruebas y formular los alegatos que estime conducentes.

Efectos de la sentencia. En consecuencia, lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada que canceló la militancia del actor, al haber vulnerado las garantías de audiencia y de seguridad y certeza jurídicas.
2. Se ordena a la responsable que reponga el procedimiento desde la admisión del recurso de queja a efecto de que sea emplazada debidamente.
3. Se ordena a la responsable que, notifique al Actor el acuerdo de admisión, de manera personal; lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.
4. Al quedar sin efectos la resolución, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA restituir de manera inmediata al ciudadano Héctor Enrique Aguilar Pantoja, en sus derechos partidarios, como militante del Partido MORENA.

Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente, se le aplicará alguno de los **medios de apremio** establecidos en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

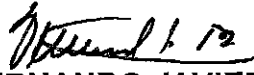
UNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



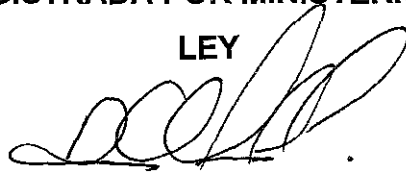
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



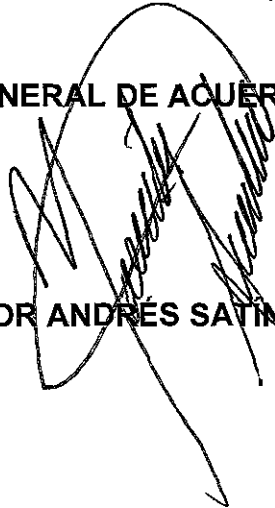
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LIC. NÉSTOR ANDRÉS SATÍN VELÁZQUEZ.



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2022.

PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIO EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señor secretario en funciones a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIO EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- JDC-013/2022, interpuesto por la ciudadana MARÍA LINA FLORES HERNÁNDEZ, en contra del ciudadano Presidente Municipal de Dzan, Yucatán, JOSÉ ANTONIO PÉREZ CABRERA.

2.- JDC-014/2022, interpuesto por el ciudadano HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como **JDC-013/2021 Y JDC-014/2021**, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 13 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana María Lina Flores Hernández, en contra del C. José Antonio Pérez Cabrera, Presidente municipal de Dzan, Yucatán, en la queja, al denunciado se le atribuye actos imputables, que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género por el C. José Antonio Flores Hernández, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Dzan, Yucatán.

De los planteamientos aducidos por la actora se deduce que su **pretensión** consiste en que se tenga por acreditados diversos hechos que le atribuye al Presidente Municipal Dzan, Yucatán, y que, desde su óptica le impiden desempeñar el cargo que ostenta y que, por tales conductas, se determine la responsabilidad de dicho funcionario municipal por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora.

En este asunto, se abordarán los agravios con perspectiva de género, pues este Tribunal considera que cuando la discriminación en razón de género es reclamada en los medios de protección judicial como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la discriminación aducida debe adquirir desde luego una connotación presuntiva.

Lo anterior, teniendo presente que cuando este tipo de conductas se materializan, en la mayoría de las veces se dan de manera velada, ya sea, porque los sujetos agresores tienden al ocultamiento de las pruebas, o porque se trata de hechos socialmente asimilados y que, por esa circunstancia, pasan inadvertidos, lo que incluso motiva que no se denuncien.

En consonancia con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, refiere que la desigualdad estructural en la circunstancia de que sean mujeres (categoría sospechosa por género) quienes están involucradas, da señales de alerta de cómo debe proceder quien juzga.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS.**

1. *Agresiones verbales por parte del Presidente Municipal.*

Este Tribunal Electoral considera declarar **infundado** el agravio, por los fundamentos y motivos que se exponen enseguida.

Como se ha evidenciado previamente, en el expediente no existen indicios que generen certeza en esta autoridad sobre algún tipo de conducta, ya sea violencia verbal, simbólica, física o de otro tipo, que pueda constituir violencia política por motivos de género en contra de la hoy actora.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de cumplirse los requisitos procesales previstos en la normatividad respectiva, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

2. *Negación del Alcalde a dar apoyos a los ciudadanos del municipio de Dzan, Yucatán, gestionados por la quejosa.*

Se estima declarar **infundado** el planteamiento, de conformidad

Sobre esta temática, este Tribunal Electoral considera que, tal como lo menciona el alcalde en su informe, la actora debía seguir la vía institucional y formular su petición por escrito y justificar su pretensión, es decir, debía dirigir un escrito debidamente fundado y motivado en el que estableciera su intención de obtener recursos para apoyar a las personas del municipio.

Esto, porque, es indudable que los recursos públicos administrados y ejercidos por los gobiernos municipales se sujetan a diversas normas fiscales y hacendarias de naturaleza federal y estatal, por tanto, era necesario que mediara un requerimiento formal a fin de que recayera una respuesta a sus peticiones.

3. *Falta de información a las dudas de la parte actora acerca de la cuenta pública.*

Se propone declararlo **infundado**.

En este sentido, es válido sostener que en este juicio solo se expone que no se le despejaron sus dudas con relación a un rubro de la cuenta pública, no obstante, no se ofreció alguna otra probanza que llevara a suponer que se impidiera el ejercicio del cargo de la actora, por el contrario, se le dio la posibilidad de escuchar del tesorero, todos aquellos datos que despejaran sus dudas, lo que no

solicitó en esa oportunidad ni posterior a la sesión de cabildo, ya que no obra en el sumario medio de prueba al respecto.

Además, tampoco planteó que no se le haya proporcionado oportunamente la documentación relacionada a la cuenta pública, por el contrario, como se ha dicho, únicamente expone que tuvo una duda sobre un monto que, supuestamente no le explico el presidente municipal.

Pese a ello, tal como se ha razonado, el presidente municipal combate dicho alegato, sosteniendo que propuso que el Tesorero podía ser convocado para aclarar la duda, sin embargo, durante el desarrollo del juicio que nos ocupa, la actora no expuso argumento o modo de prueba que sostuviera la falta de respuesta que reclama.

De ahí, se estima **infundado** el agravio y por ello, se **desestima** la violencia política en razón de género que aduce se configuró, a partir de las conductas reprochadas al presidente municipal

4. La retención de salario por parte del Alcalde de Dzan, Yucatán.

Se propone declarar el agravio **infundado**

Como se ha enunciado, de las constancias que obran en el sumario y de las pruebas ofertadas por el responsable, se hace patente que los pagos solicitados por la quejosa fueron efectuados oportunamente y, más aun, la misma quejosa firmó de recibido los comprobantes digitales de nómina, tal como se desprende del material probatorio que obra en el expediente, por lo que se desestima algún acto u omisión que constituyera un obstáculo para desempeñar las funciones y que este se tradujera en violencia política por razones de género.

5. Difamación y campaña mediática en redes sociales acerca de su persona.

El agravio se considera **infundado**

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que los medios de prueba ofrecidos por la quejosa, no son acompañados de mayores elementos de convicción que de forma directa o indirecta, pudieran perfeccionar las probanzas ofertadas y que, de esta forma, se pudiera demostrar la existencia de una campaña mediática en su contra.

Por lo que, al cuestionar los hechos denunciados en conjunto con las pruebas aportadas en torno a este punto, lo cierto es que, no generan convicción sobre lo denunciado

Así las cosas, al considerarse **infundados** los agravios, lo procedente es proponer la **inexistencia** la violencia política en razón de género que se reclama, toda vez que, la referida violencia se hizo depender de los agravios que fueron

desestimados en este fallo, por tanto, al no demostrarse que el presidente municipal ejerció actos u omisiones que generaran obstáculos al ejercicio del cargo de la actora, es innegable que no existió algún tipo de violencia en su contra.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR **DEL PROYECTO.**

SECRETARIO EN FUNCIONES: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-013/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-013/2022**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Señoras Magistradas, me permito poner a su consideración la cuenta de estudio llevado a cabo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, interpuesto por Héctor Enrique Aguilar Pantoja, en su calidad de militante del partido político MORENA, en contra de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-YUC-2071/2021.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, en el juicio ciudadano, sobreviene la revocación de la resolución controvertida.

Lo anterior es así, porque del análisis del juicio ciudadano, se tiene que los planteamientos del actor son fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, pues, como afirma el demandante, no fue notificado de la demanda interpuesta en su contra, para poder comparecer a fin de estar en aptitud de ser escuchado y en su caso vencido en juicio, lo que implica una vulneración a sus garantías procesales reconocidas.

Así pues, de las constancias que integran la queja **CNHJ-YUC-2071/2021**, se tiene por acreditado, en lo que interesa al asunto, lo siguiente:

Existe una queja presentada vía oficialía de partes el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por el Israel de Jesús Guemez González, en su calidad de militante, en contra del Actor, por cometer actos violatorios de los estatutos de MORENA.

La pretensión del actor en la instancia partidista es que se le sancione con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

Ahora bien, el quejoso señaló en su escrito de queja, que al Actor de este juicio podía ser notificado en el Comité Directivo Estatal de MORENA ubicado en calle 69 número 418 por 44 y 46, centro, Mérida, Yucatán, así como a la dirección de correo electrónico comunicacionmorenayucatan@outlook.com.

Acorde con la normativa de MORENA las notificaciones de los acuerdos en los que se realice el emplazamiento deben practicarse personalmente por medios electrónicos, por cédula o por instructivo como se señaló anteriormente.

Asimismo, la regulación partidista enfatiza que en todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

Entonces, la Comisión de Justicia puede practicar notificaciones vía electrónica, cuando así lo hayan autorizado las partes y, en todo caso, debe asegurarse que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Además, la Sala Superior resolvió en el juicio **SUP-JDC-1171/2020** y acumulado, en el que también se impugnó una resolución de la Comisión de Justicia de Morena a un procedimiento sancionador, que la certeza en las notificaciones electrónicas practicadas por el órgano partidista se garantizaba cuando exista un instrumento que acredite que la persona

denunciada recibió la documentación respectiva, como podría ser su acuse de recepción electrónica.

En ese sentido, resolvió que la validez de las notificaciones electrónicas practicadas por la Comisión de Justicia quedaba supeditada a la confirmación de recibido, lo que podría hacerse mediante el acuse respectivo, ya que, de lo contrario debía notificar de forma personal el inicio del procedimiento para garantizar la certeza y seguridad jurídicas.

Entonces, si bien la Comisión de Justicia puede practicar notificaciones vía electrónica debe adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que la persona recibió la notificación y sino realizar por otra vía la notificación, como lo es la personal.

La Comisión de Justicia dictó acuerdo admisorio de la queja el veinte de agosto de la anualidad pasada, y ordenó correr traslado de la queja y anexos para que el hoy actor respondiera lo que a su derecho conviniera en cinco días hábiles siguientes a su notificación.

También, en el expediente se encuentran la impresión de un correo electrónico de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno dirigidos a la cuenta de correo comunicacionmorenayucatan@outlook.com desde la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, al cual adjuntó los archivos con el escrito de queja, el acuerdo de admisión de la queja partidista, la “prueba” y el acuerdo con el que la Comisión notifica a la actora su admisión y solicita envíe el acuse de recibido.

El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia acordó lo siguiente:

1. El plazo para que el actor contestara la queja concluyó el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, porque fue debidamente emplazado el veinte de ese mes.
2. Determinó la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas en el procedimiento.
3. Requirió a las partes para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que se realizara la notificación del acuerdo, manifestaran su voluntad de llevar

a cabo conciliación, apercibiéndolos que, de no pronunciarse al respecto, se seguiría la secuela procesal del presente asunto.

Ahora, la parte actora afirma que tuvo conocimiento del procedimiento por un mensaje que recibió vía WhatsApp, donde le señalaban que había un procedimiento donde al parecer se le había cancelado su registro como militante, por tal motivo y ante la duda, decidió revisar los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y fue donde constato que efectivamente se había llevado un procedimiento en su contra, sin haber recibido notificación alguna.

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que todos los actos del procedimiento fueron notificados al hoy actor vía correo electrónico y además que fueron notificados por estrados como lo establece la legislación, por tanto, resultó innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice en un domicilio específico.

Esta situación provoca incertidumbre acerca de la actuación de la responsable, pues por una parte no verificó si el denunciado había sido notificado y, por otra al tratarse de un acuerdo de emplazamiento que hace las veces de un emplazamiento debe ser notificado de manera personal.

Lo anterior, expone la falta de garantías de seguridad y certeza jurídica en el desarrollo y sustanciación del procedimiento.

Por tanto, no hay certeza en que se haya respetado la garantía de audiencia ni de seguridad jurídica.

Se afirma lo anterior porque el artículo 14 de la Constitución Federal impone a las autoridades que previo a cualquier acto de privación, las personas tengan oportunidad de defenderse cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así, es indispensable que la parte afectada sea debidamente notificada de las actuaciones de la autoridad y más de aquellas que le privan de acciones o defensas dentro del procedimiento.

Entonces, era deber de la Comisión de Justicia haber presentado elementos con los que demostrara que el actor fue debidamente notificado, como el acuse de recibido de los correos enviados, y no sólo que remitió la comunicación por correo, sino que constara el acuse de recibo.

Máxime que el denunciado nunca expresó que fuera su voluntad ser notificado vía correo electrónico y menos aportó una cuenta para ello, entonces, la Comisión de Justicia debió proceder en términos de su normativa y realizar la notificación de forma personal, al ser el emplazamiento un acto solemne cuya notificación requiere el cumplimiento de las garantías jurídicas necesarias que aseguren que la persona afectada conocerá en su integralidad y alcance el acto.

Así, la afectación al principio de legalidad y al derecho de audiencia, conduce a que todas las actuaciones carezcan de efectos jurídicos porque tales violaciones impidieron al actor realizar una defensa debida y oportuna para, en su caso, refutar o aportar pruebas y formular los alegatos que estime conducentes.

Por esto y otras consideraciones más que se plantean, es que, se propone revocar la resolución controvertida, y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, reponer el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-YUC-2071/2021, en los términos señalados en el presente proyecto de resolución. Es la cuenta magistradas, misma que dejo a su consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-014/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-014/2022**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Es **inexistente la violencia política por razón de género** por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **dejan** insubsistentes las medidas de protección dictadas por el Pleno de Este Tribunal durante la sustanciación de este juicio. Por ello infórmese el sentido de este fallo a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán y a la Secretaría de las Mujeres en el estado de Yucatán, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, adopten las acciones que conforme a derecho correspondan.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señor Secretario General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.